



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las Cortes los presupuestos de gastos é ingresos del Estado del año actual, y un proyecto de ley de autorización para que rijan desde luego los mismos presupuestos sin perjuicio de las alteraciones que en ellos se hicieren al discutirlos y aprobarlos.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Jose Sanchez Ocaña.

A LAS CORTES.

Desde el momento en que la Corona se dignó depositar su confianza en el Ministerio actual, y en el corto periodo de tiempo trascurrido desde entonces, su ocupación más asidua ha consistido en la formación de los presupuestos para el año de 1858, que, con la autorización de S. M., tiene hoy la honra de presentar á las Cortes en cumplimiento del art. 75 de la Constitución. Antes hubiera deseado hacerlo, atendida la importancia y urgencia de este servicio; pero no le ha sido posible, porque si bien halló bastante adelantado este trabajo, ni estaba concluido, ni resuelto el problema relativo á la nivelación de los gastos con recursos permanentes; circunstancia que le ha obligado á entrar en un detenido estudio y concienzudo exámen, ántes de presentar los presupuestos á los representantes de la Nación.

Vencida esta dificultad, y considerando el Gobierno como oportuna y precisa, en la época en que se adoptó, la reforma que introdujo en dichos presupuestos el Real decreto de 18 de Diciembre último, los presenta con la separación de ordinarios del servicio general del Estado, y especial de bienes nacionales y obras extraordinarias; los gastos ordinarios por Ministerios, según las prescripciones de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850; los ingresos, también ordinarios, clasificados, conforme á su índole y naturaleza, y no por centros directivos como anteriormente lo estaban, y comprendien-

do en el especial de bienes nacionales y obras extraordinarias las obligaciones y recursos de carácter transitorio, que son una consecuencia forzosa de las disposiciones vigentes sobre desamortización y obras extraordinarias de utilidad general. Los gastos del servicio ordinario del Estado para el año de 1858 se elevan á la suma de reales vn. 1.775.155.593, y ascendiendo los ingresos á 1.775.155.593, resultan aquellos cubiertos con recursos de carácter permanente.

Los ingresos y gastos del presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias ascienden respectivamente á la cantidad de 209.000.100 rs.

Es un hecho notorio, que los presupuestos que rigieron hasta fin de 1849, se nivelaron con recursos extraordinarios de más ó menos importancia, y que lo mismo ha acontecido á los de 1850 y sucesivos, no por el peso de las obligaciones naturales del año, sino por el de las atrasadas; y también lo es que, á pesar de dichos recursos, se han saldado las cuentas del Tesoro con anticipaciones y operaciones de crédito de gran cuantía, legando al país gravámenes perpétuos; y que por espacio de muchos años han sido de-atendidas obligaciones sagradas, que ahora forman parte de la deuda pública.

El Gobierno considera que, si bien para saldar presupuestos extraordinarios de resultados más benéficos que los sacrificios que imponen, es ventajoso el uso del crédito, sobre todo en la forma de renta perpétua, y nivelado el capital con el rédito de modo que en los tiempos de prosperidad sean posibles los reembolsos ó las conversiones, que constituyen hasta cierto punto un sistema de amortización; no acontece lo mismo respecto de los gastos del servicio ordinario, porque su repetición periódica y constante acarrea primero el descrédito y después la imposibilidad de cubrir las obligaciones. Es verdad que la nivelación de los presupuestos ordinarios con recursos permanentes exige sacrificios de actualidad; pero también evita mayores gastos para lo futuro; deja expedita la administración para reformar impuestos defectuosos y ocurrir á nuevas necesidades; cimenta el crédito del Tesoro; eleva el del Estado, y engendra la confianza, base de la prosperidad pública.

Por estas consideraciones el Gobierno aceptó gustoso el compromiso contraído en la solemne apertura de las Cortes, y cuando se publicaron los presupuestos del año de 1857, de nivelar los sucesivos, sin arbitrar recursos extraordinarios; pero bien pronto se convenció de la imposibilidad de verificarlo por completo en solo los respectivos á 1858. Según los de 1857, base de que debe partirse en las comparaciones, existe una diferencia de

455.404.553 rs., ocasionada por los recursos extraordinarios con que fué saldado en su aprobación primitiva, y los nuevos gastos que desde entonces y hasta el día ha sido forzoso autorizar por Reales decretos, en esta forma:

Rs. vn. 245.000.000 por los recursos de negociación de títulos del 3 por 100 y descuentos de sueldos con que se nivelaron los presupuestos generales;

70.000.000 por el recurso, también extraordinario, de negociación de pagarés de compradores de bienes nacionales, con que se niveló el especial de productos y gastos de desamortización;

315.000.000 en junto, que, unidos á

140.404.553, diferencia entre 144.735.561 que importan los suplementos de crédito, créditos extraordinarios y transferencias de créditos concedidos desde la publicación de aquellos presupuestos en virtud de Reales decretos, y 4.330.808 en que excedían los ingresos á los gastos cuando se publicó aquel presupuesto, componen los

455.404.553 expresados anteriormente.

Y aun cuando la recaudación de aquel año excede á todos los cálculos, en términos de que es de esperar aparezca nivelado dicho presupuesto en su liquidación definitiva, siempre resultará una masa de recursos extraordinarios difícil de extinguir por completo en 1858, reduciendo servicios y aumentando recursos permanentes, pues á la par de las reducciones que puedan hacerse en los gastos, es preciso incluir de nuevo en los presupuestos otros de bastante importancia, por exigirlo así el cumplimiento de las leyes, el buen desempeño de los servicios y el incremento que constantemente van teniendo

do los recursos de carácter eventual.

Así, pues, el Gobierno se decidió por presentar nivelados para 1858 tan solo los presupuestos ordinarios; y para lograrlo aceptó las reducciones de bastante importancia en los gastos, hechas por el Ministerio anterior, y ha acordado otras no insignificantes; bajas que, unidas á los aumentos naturales que ofrecen las rentas y recursos eventuales autorizados por otros presupuestos, y á los recursos extraordinarios que considera preciso arbitrar para cubrir por completo las obligaciones también extraordinarias de obras públicas, dan por resultado hacer desaparecer aquel déficit, en esta forma:

Rs. vn. 10.805.705 por líquido importe de las reducciones que se introducen en los gastos ordinarios;

162.523.995 por aumentos naturales en las rentas y ramos eventuales hoy existentes;

50.000.000 diferencia entre los ingresos de carácter permanente y los gastos ordinarios, que habrá de cubrirse fijando en 400.000.000 el cupo actual de 350 de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería;

75.074.755 por líquido importe de las reducciones en los gastos del presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias; y

159.000.100 por aumento en los recursos de este presupuesto;

455.404.553 en totalidad; cantidad igual á la expresada anteriormente.

La reducción líquida de 10.805.705 en los gastos es la diferencia entre 62.556.416 que suman los aumentos en varios presupuestos, y 75.142.121 á que ascienden las bajas hechas en otros.

Los aumentos de reales vn. 62.556.416 se descomponen del modo siguiente:

Rs. vn. 3.816.667 en las dotaciones corrientes y atrasadas de la Casa Real;

65.745 en los servicios de

mercado
TOCINO
Libra
cuartos
22
24
24
22
26
22
22
24
24
acompa
leve gra
tografía
ada esta
ño. Ca
enciolo
ses for
a encua
con su
a Admi
recios de
trimes
tre: 20
graba
al mes
olegios,
seen se
enciolo
ordados
egio, ó
a, que
án gra
ción del
m. 42;
úm. 8;
Bailli
calle
aje de
n.úm.
San
n. 31;
es Li
orreos,
orte en
fácil
Ad
sellos,
mprei
ca
n. 34.
Z.

los Cuerpos colegisladores;	
406.036 en las cargas de justicia;	
507.480 en los gastos de la Estadística general del Reino;	
178.766 en los servicios del Ministerio de Estado;	
154.829 en los de la Dirección general de Ultramar;	
1.765.482 en los del Ministerio de Gracia y Justicia;	
9.169.051 en las obligaciones eclesiásticas;	
3.223.649 en las de la Guardia civil;	
1.206.090 en las del Ministerio de la Gobernación;	
10.376.678 en las del Ministerio de Fomento; y	
31.465.943 en los gastos de las contribuciones y rentas públicas.	
<hr/>	
62.336.416 en totalidad.	

Las bajas, que ascienden á reales vellón 73.142.121 proceden, á saber:

Rs. vn. 10.195.316 de las diferentes atenciones que se comprenden en el presupuesto de obligaciones generales del Estado, con la denominación de Deuda pública;	
8.266.527 de las Clases pasivas;	
45.620.167 de los diferentes servicios del Ministerio de la Guerra;	
6.355.708 de los del Ministerio de Marina;	
1.591.453 de los gastos de administración de los ramos productivos que están á cargo del Ministerio de la Gobernación;	
1.489.834 de los servicios generales del Ministerio de Hacienda;	
623.316 de los que se comprenden en el presupuesto general del mismo Ministerio, bajo el título de Minoración de ingresos; y	
1.000.000 que importa el crédito especial comprendido en los presupuestos de 1857 para gastos extraordinarios de todos los servicios públicos;	

Rs. vn. 73.142.121 en junto.

El Gobierno no se detendrá á explicar ahora las causas que originan los aumentos y reducciones de que queda hecho mérito, porque detalladamente se demuestran en las notas preliminares que acompañan á los respectivos presupuestos. Cree, sin embargo, conveniente repetir, que entre los gastos se comprenden algunos de gran importancia que figuran en ellos por primera vez en virtud de leyes y reglamentos, y que el considerable aumento de 31.465.943 en los gastos de las contribuciones y rentas públicas, es consecuencia natural y forzosa del que han te-

nido y han de tener sus valores, y del más alto precio de los tabacos y de los transportes de todos los efectos estancados, según las últimas contratas:

El aumento de rs. vn. 162.523.993 en los recursos ordinarios y de carácter permanente procede:	
1.560.000 de las contribuciones directas;	
20.513.000 de los impuestos indirectos y recursos eventuales;	
86.704.993 de los servicios explotados por la Administración;	
18.746.000 de las propiedades y derechos del Estado; y	
35.000.000 de los sobrantes de las Cajas de Ultramar;	
<hr/>	
162.523.993 en totalidad.	

Estos aumentos, que á primera vista parecerán exagerados, ofrecen sin embargo, la seguridad de ser efectivos, porque se fundan casi todos en la recaudación obtenida durante el año de 1857, y en las disposiciones adoptadas por el Gobierno y secundadas por los respectivos centros directivos, para obtener el incremento de las contribuciones, rentas y ramos de carácter eventual, sin vejar á los contribuyentes. Y hay además razones poderosas que los justifican: la actividad en la investigación y el incremento de la industria prometen mayores resultados en la contribución industrial y de comercio, en el derecho y registro de hipotecas y en los impuestos sobre grandezas y títulos y de minas; el desarrollo del comercio, las nuevas vías de comunicación interior que facilitan el cambio de productos, y la represión del fraude, para lo cual se aumentan las fuerzas destinadas a este servicio, elevan notable y diariamente los ingresos de las Aduanas. Esas mismas causas, los adelantos de la Administración y el bienestar general acrecen también el impuesto sobre los consumos. El mejor surtido y calidad de los tabacos; el perfeccionamiento de las labores, para las que se van á emplear máquinas de vapor; el establecimiento de una nueva fábrica para cigarrillos de papel; la alteración hecha en los precios de expendición por Real decreto de 3 de Octubre último, y la activa vigilancia de una Administración especial en las provincias, impulsarán más rápidamente el progresivo incremento de la renta del tabaco. El celo de esas mismas Administraciones especiales y la reforma en las fábricas y en la fuerza y dotaciones del Resguardo de sales y pólvora, aumentarán igualmente los valores de estas rentas.

La actividad de la Administración de Loterías y algunas reformas en su parte provincial sostendrán en 1858 y aun es de esperar que superen, los valores de 1857. La explotación de las líneas telegráficas que van abriéndose al servicio particular rendirán nuevos productos por este concepto. Son de esperar también aumentos de valores en las minas de Almadén, por lo exiguo de las ventas realizadas en el año anterior y la demanda de azogues que hay para el presente. Obras importantes, que van á realizarse en las de Riotinto, duplicarán próximamente sus rendimientos, y los de las de Linares se aumentarán también con las mejoras que en ellas se proyectan. El celo administrativo, la constancia en la investigación y el sostenido precio de los frutos, acrecentarán las rentas de los bienes del Estado. La situación cada vez más floreciente de nuestras ricas Antillas y el desarrollo del cultivo del tabaco en Filipinas, asegurarán por último mayores sobrantes de las Cajas de Ultramar, sin que por eso se desatienda ninguno de los importantes servicios que deben cubrir sus productos, ni dejen de conservarse en ellas reservas bastantes para hacer frente á todas las eventualidades.

Tales son, en resumen, las causas influyentes en el progresivo incremento que

la paz y la preferente atención dada á los intereses materiales, han traído á los recursos del Tesoro; pero como á pesar de dichos aumentos, todavía faltan reales vellón 50.000.000 para cubrir los gastos ordinarios con recursos de carácter permanente, el Gobierno ha pensado sobre los medios de arbitrarlos, y se ha persuadido de que, si bien podrían reformarse algunos de los actuales tributos en términos beneficiosos para el Tesoro, sin afectas de una manera sensible á los contribuyentes, era arriesgado emprender esta obra difícil, que de suyo exige meditación profunda; en el corto periodo de tiempo de que podía disponer, apremiado, como apremia, lo aprobación de los presupuestos; y se ha decidido por proponer á las Cortes que se cubra, fijando en 400.000.000 de reales la contribución sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería. Y se ha decidido por este medio, teniendo presente las condiciones ventajosas en que actualmente se halla la propiedad, y confiado en que rectificando los repartos actuales, se obtendrá aquella suma sin exceder del 14 por 100 las cuotas individuales para el Tesoro sobre la riqueza líquida imponible, para lo cual se trabaja y trabajará activamente, con esperanza de buen éxito, en las dependencias respectivas.

La baja líquida de 73.074.755 que aparece en los gastos del presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias, es el resultado de varias reducciones y aumentos parciales, en esta forma:

Se bajan rs. vn. 93.807.755, á saber:	
85.000.000 en el crédito para recogida de billetes del Tesoro de la emisión de 250 millones y del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, teniendo presente la cantidad de unos y otros en circulación; y	
8.807.755 en el servicio de obras públicas por no ser necesarios todos los créditos, suplementos y transferencias concedidos en 1857 para ejecutar en 1858 las que exige el cumplimiento de las leyes vigentes sobre tan importante ramo;	

93.807.755 en junto.

Y se aumentan rs. vn. 20.733.000, que proceden:

2.233.000 de los gastos especiales de ventas;	
1.500.000 crédito nuevo para indemnizar á las cofradías, obras pías, santuarios y demas manos muertas, á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856, del equivalente á las rentas que les producen los bienes de su pertenencia enajenados, mientras se resuelve definitivamente sobre este asunto; lo cual, además de un acto de reparación reclamado por la equidad y la justicia, será el medio seguro de que no queden desatendidos por más tiempo los sagrados y benéficos objetos de las fundaciones; y	
17.000.000 crédito también nuevo para satisfacer los intereses de las inscripciones que habrán de emitirse á favor de las corporaciones civiles, si las Cortes desieren á lo que en esta parte propone el Gobierno;	

20.733.000 en junto.

Por último, el aumento de reales vellón 159.000.100 en los ingresos del mismo presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias, procede de lo siguiente:

56.200.100 de los productos de ventas ejecutadas;	
12.400.000 de adeudos de Aduanas por material para obras públicas; y	
90.400.000 del producto de negociación de acciones, también de obras públicas, que ha de aplicarse exclusivamente á las mismas.	

159.000.100 en junto.

Los ingresos y gastos por ventas de bienes nacionales están calculados en el supuesto de aprobarse desde luego y con las formalidades de instrucción las ventas de fincas y redenciones de censos del Estado y de las corporaciones civiles, que, á pesar de hallarse realizadas, quedaron en suspenso cuando se expidió el Real decreto de 14 de Octubre de 1856; y de adquirir el Tesoro en propiedad, previa la indemnización competente, los fondos y pagarés de dichas corporaciones ingresados hasta el día y que deban ingresar aún, por efecto de alzarse aquella suspensión.

Los ingresos de Aduanas por materia de obras públicas son puramente nominales, toda vez que las empresas constructoras reciben como subvención el importe de los derechos de arancel correspondientes al que introduzcan del extranjero; así es que figura la misma suma por ingresos y gastos de aquel concepto. La cifra que se presupone por negociación de acciones para obras extraordinarias y de ferro-carriles, es proporcionada al desarrollo, que deben tener, y se halla en armonía con las diferentes disposiciones legislativas que rigen sobre este especialísimo ramo de la administración pública, y con la práctica constantemente seguida, de sostener estos gastos, cuya importancia y carácter reproductivo son notorios, con emisiones de una deuda pública especial.

El Gobierno, con la recta intención que preside á sus actos, y que exige el buen nombre del Estado, y atendida la legalidad con que procedieron los interesados en la compra de fincas y en las redenciones de censos que quedaron en suspenso á virtud del Real decreto de 14 de Octubre de 1856, no vacila en proponer á las Cortes que se consumen por los trámites que exigía la legislación vigente cuando se realizaron, sin perjuicio de lo que para en adelante se resuelva acerca de la ulterior desamortización.

Pero de aquella medida deben, sin embargo, exceptuarse, y por ello no se aprecian sus productos en el presupuesto, los bienes y censos de procedencia eclesiástica, atendiendo al carácter especial que los distingue, y á que todos los asuntos relativos á los mismos deben dejarse intactos para resolverlos de acuerdo con la Santa Sede.

Al mismo tiempo, el interés de las corporaciones civiles exige que se les asegure el importe de las rentas de los bienes de su propiedad enajenados. La ley de 1.º de Mayo de 1855 determinaba que, á medida que se obtuvieran los productos, se invirtiesen en títulos del 3 por 100, convirtiéndolos en inscripciones intransferibles á favor de dichas corporaciones, lo cual no fué cumplido; y la de 11 de Julio de 1856 ordenó que de los fondos de aquella procedencia que ingresasen en el Tesoro, se les abonase un interés de 4 por 100, sin perjuicio de darles á cuenta del capital la diferencia hasta el completo de las rentas que les producian sus bienes. El hecho es que los fondos ingresados hasta el día en las arcas del Tesoro ascienden próximamente á 90.000.000, que se han invertido en satisfacer las cargas públicas, y que las expresadas corporaciones

establecimientos, no teniendo bastante el 4 por 100 de interés de lo recaudado por su cuenta para ocurrir á las grandes atenciones que sobre ellos pesan, reclaman parte del capital, privándose para adelante de los medios necesarios á cubrirlos.

Por tanto, el Gobierno, conciliando el interés de las corporaciones con el del Tesoro, cree lo más conveniente expedir inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100 pagadera desde 1.º de Enero de este año, á favor de cada ayuntamiento, establecimiento ó corporación, al tipo de 100 rs. nominales por 40 de capital, haciéndolo desde luego de la totalidad que resulte á su favor, no solo por los ingresos obtenidos, sino por el líquido importe de todos los pagarés pendientes de realización, descontados al 5 por 100; de igual modo que lo serían, si los que los suscribieron hicieran uso de la facultad que les concede el art. 6.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855. Obrando así, asegura á las corporaciones civiles, en los términos que prefiere la citada ley, las rentas á que hoy tienen derecho por los bienes enajenados, y las que les corresponden al finalizar la realización de los pagarés pendientes; evita á la Administración el conflicto de haber de apelar á nuevos impuestos ó al aumento de la Deuda flotante, cuando llegase el caso de restituirles lo realizado por su cuenta; proporciona al Tesoro la posesión de los pagarés, y pone término á las continuas reclamaciones y á las dificultades que origina el sistema seguido hasta el día. Y en la previsión de las necesidades futuras de dichas corporaciones, les reserva además el derecho de enajenar las inscripciones en los casos y con las formalidades que determinen los reglamentos.

Las Cortes sabrán apreciar la importancia y conveniencia de tales disposiciones.

La ley de 22 de Febrero de 1855 relevó á los ayuntamientos, desde Enero de aquel año, de la obligación de recaudar las contribuciones del Estado, exceptuándose, sin embargo, y temporalmente, á los de los pueblos de menos de 60 vecinos, que debían continuar con aquel encargo hasta finalizar el año, en el caso de que la Hacienda no pudiese hallar recaudadores; y la de 27 de Mayo de 1856 previno en términos generales que continuasen desempeñándolo interinamente y durante el ejercicio del presupuesto aprobado hasta 1.º de Julio de 1857. El contenido de dichas leyes demuestra claramente las dificultades que ya entonces empidieron el relevar por completo á las corporaciones municipales de entender en la recaudación de los impuestos; y como estas dificultades, lejos de cesar, se han aumentado, el Gobierno considera necesaria una nueva autorización para darles aquel encargo en los casos en que no sea posible hallar recaudadores particulares responsables á la Hacienda de la cobranza, con sujeción á las disposiciones y reglas vigentes.

Cumpliendo un precepto legal, el Gobierno está en el caso de proponer á las Cortes el máximo de la Deuda flotante para el ejercicio del presupuesto de 1858. Por el art. 35 de la ley de 16 de Abril de 1856, y por el Real decreto de 23 de Octubre siguiente, que obtuvo la aprobación del Congreso, últimas disposiciones sobre este asunto, se fijó en 640.000.000; y aun cuando desde entonces nunca llegó á este límite, porque los recursos ordinarios y extraordinarios con que el Tesoro ha contado, le han permitido satisfacer con puntualidad sus atenciones; sin embargo, el Gobierno considera prudente la continuación de dicho máximo, durante el ejercicio de 1858, para evitar toda contingencia, y por las dificultades que hoy ofrece el calcular la rebaja que pudiera sufrir, hallándose pendientes de solución asuntos de grande interés enlazados directamente con este, y siendo aún cuestionable si han de considerarse comprendidos

en aquel máximo algunos créditos pasivos del Tesoro que hasta ahora no han figurado como Deuda flotante en los estados publicados. El Gobierno se propone, sin embargo, usar con parsimonia de aquella autorización, y reducir dicha Deuda cuanto le sea posible, según lo permitan las atenciones del Tesoro y los recursos de que pueda disponer.

Otras medidas de carácter administrativo cree asimismo el Gobierno deber someter á la deliberación de las Cortes.

Ocasiones hay, sobre todo en la renta de Loterías, en que la simplificación y economía del servicio ó el promover el estímulo á desempeñarlo bien, por medio de premio proporcionado á los beneficios que el Tesoro reporte, hacen poco conveniente la aplicación de la ley de incompatibilidades para el percibo de dos haberes. En su consecuencia, el Gobierno cree que debe declararse que, sin faltar por punto general al principio de no satisfacer á una misma persona dos haberes activos comprendidos en los presupuestos del Estado, sea sin embargo compatible el abono de las comisiones de Loterías con el pago de los sueldos de los Administradores subalternos de Rentas Estancadas y Aduanas y con el de cualquiera otra retribución, haber ó premio que no se halle en aquel caso.

Por último, las muchas y fundadas reclamaciones que han dirigido al Gobierno los arrendatarios de derechos de puertas y consumos, que cesaron á consecuencia de los acontecimientos de Julio de 1854, y por efecto de la inmediata supresión de aquellos impuestos, han dado lugar á un largo expediente en el que ha emitido su opinión, no solo la Administración activa, sino el Consejo Real. Lo complicado de este asunto impide al Gobierno proponer acerca de él una resolución general, viéndose obligado por ello á pedir á las Cortes que se le autorice para declarar las indemnizaciones que crea convenientes, bajo las bases más justas y equitativas que proporcionen al Tesoro las ventajas posibles, dejando sin embargo expedito á los interesados que no se conformaren con sus decisiones, el derecho de reclamar por la vía contencioso-administrativa; pero sin recibir en este caso cantidad alguna hasta que recaiga resolución. Es de advertir que, según resulta del expediente, las indemnizaciones no excederán de 2.500.000 rs.

En suma, los presupuestos ordinarios del Estado para el año de 1858 se nivelan con un aumento de rs. vn. 50.000.000 en el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; los recursos extraordinarios se aplican exclusivamente á cubrir obligaciones de la misma índole, y la nivelación expresa la permitirá intentar saludables reformas en los diversos ramos de la Administración pública, que el Gobierno está decidido á realizar con el concurso de las Cortes.

Además de la revisión de todos los servicios que puedan ofrecer economías al Tesoro, dedicará su especial cuidado al aumento de los que son susceptibles varios impuestos eventuales. La renta de Aduanas, no obstante el notable incremento de sus productos, se encuentra en este caso: el registro y derechos de hipotecas, y el timbre ó papel sellado pueden, entre otros ramos menos importantes, ofrecer notables resultados, á la par que contribuir, por las nuevas bases que se adopten, á garantizar la propiedad, la contratación y las operaciones de crédito.

La Administración actual está decidida á intentar esas y otras reformas, con las que se logrará también el conveniente equilibrio entre los impuestos indirectos y eventuales y los de repartimiento directo; pero la meditación y el detenimiento que exigen tales reformas para que sean tan fructuosas al Erario como al Estado en general, impiden llevarlas á cabo antes de la época en que se aprueven y pongan en ejecución los presupuestos para 1859, con los cuales y como su completo, presentará sin pérdida de tiempo en esta le-

gislatura los oportunos proyectos de ley, á fin de que puedan ser discutidos y aprobados en tiempo oportuno comiencen á regir en 1.º de Enero del mismo año.

De este modo se entrará por completo en la senda de la legalidad, tan importante en esta materia; y nivelados ya con recursos permanentes los gastos ordinarios de 1858, podrá lograrse, á virtud de las indicadas reformas, que los extraordinarios de Obras públicas, apesar del desarrollo que experimenten los ferro-carriles, se cubran en todo, ó al menos en su mayor parte, sin apelar á nuevas negociaciones de la Deuda especial, que viene creándose anualmente con este objeto.

Tales son las aspiraciones del Gobierno, y tal es su firme propósito; para cuya relación cuenta de autemano con el patriotismo de los representantes de la Nación, convencidos, como deben estarlo, que de la verdadera nivelación de los presupuestos depende en gran parte la prosperidad y esplendor de la Monarquía.

En consecuencia de todo, el Ministro que suscribe, con la competente autorización de S. M. y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado para el año de 1858 se presuponen en la cantidad de 1.775.155.393 rs. distribuido según el estado adjunto, letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año se presuponen en la cantidad de 1.775.155.393 rs., clasificados conforme al Estado, también adjunto, letra B.

Art. 3.º De los 50.000.000 de reales que según el expresado estado letra B, se aumenta el cupo de la contribución sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, se harán repartos adicionales á los ya formados para el año actual; realizables por partes iguales en los tres últimos trimestres del mismo, con sujeción á las leyes, reglamentos é instrucciones hoy vigentes.

Al distribuir dicha cantidad entre las provincias y pueblos, se cuidará de rectificar las desigualdades que se hayan observado en los repartos actuales, procurando que las cuotas individuales, así como los cupos que se exijan á cada pueblo para completar el reparto de los 400.000.000, no excedan del 14 por 100 del producto líquido de la riqueza imponible.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo que definitivamente se acuerde respecto de la desamortización, se autoriza al Gobierno para adjudicar, con las formalidades de instrucción, los bienes del Estado, del secuestro de D. Carlos y de corporaciones civiles, vendidos, conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, ántes de expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de dicho año de 1856, y cuyos remates quedaron por tanto entonces pendientes de aprobación.

Art. 5.º En equivalencia de los fondos y pagarés de propiedad de las corporaciones civiles, ingresados en el Tesoro hasta el día, á consecuencias de las ventas de bienes y redenciones del censo de su pertenencia, verificadas conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 y de los que ingresen en lo sucesivo por efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, se expedirán desde luego á su favor inscripciones nominativas con interés de 5 por 100, devengado desde 1.º de Enero último y pagadero por semestres vencidos, al cambio de 100 rs. en inscripciones por 40 de capital que resulte á favor de cada ayuntamiento, establecimiento ó corporación; descontado los pagarés al 5 por 100, conforme establece, para los que los suscribieron, el art. 6.º de la citada ley de 1.º de Mayo de 1855.

En los casos de utilidad reconocida y justificada, podrá el Gobierno autorizar la

venta de las inscripciones, conforme á las leyes y reglamentos y previa su conversión en rentas del 3 por 100 al portador.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para emitir acciones de obras públicas en cantidad bastante á producir en negociación 58.800.000 rs. para carreteras, canales, puertos y otras obras, y 31.600.000 rs. para gastos y subvenciones de ferro-carriles, ampliándose esta última á lo que fuere necesario, en el caso de que así lo exigiere el desarrollo que las empresas de caminos de hierro diesen á sus trabajos.

Unas y otras acciones gozarán anualmente el interés de 6 por 100, y 1 por 100 de amortización. En el presupuesto de cada año se comprenderá con este objeto la cantidad á que asciende el 7 por 100 del capital de las que se emitan, en la forma adoptada para las acciones de carreteras.

Art. 7.º Los fondos que se recauden durante el año de 1858 por realización y descuento de pagarés suscritos por los compradores de los bienes nacionales y demás conceptos de ventas, por adeudos de Aduanas de material para obras públicas y por la negociación de acciones de que trata el artículo anterior, importantes reales vellón 209.000.400, se destinan á cubrir las obligaciones de desamortización y del servicio extraordinario de obras públicas, que ascienden á los mismos 209.000.100 y se designan en el estado, que también es adjunto, señalado con la letra C.

Del crédito comprendido en dicho presupuesto especial para pago de intereses y amortización de las acciones del Canal de Isabel II, serán además hipoteca especial los fondos necesarios de la contribución de consumos, según lo dispuesto en la ley de 19 de Junio de 1855 y Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

Art. 8.º Continuarán admitiéndose en pago de las obligaciones suscritas por los interesados en toda clase de bienes enajenados y de censos redimidos, conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, los billetes ó intereses de la emisión de 230 millones y los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, que hayan resultado en circulación al terminar el año de 1857.

Art. 9.º Seguirán vigentes las disposiciones de los artículos 9.º, 10 y 11 del Real decreto de 4 de Marzo de 1857, por el cual se autorizó la ejecución de los presupuestos del mismo año, sobre recargos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, de la contribución industrial y del impuesto de consumos.

Art. 10. En los casos en que no se hallen recaudadores particulares responsables á la Hacienda de la cobranza de las contribuciones, con sujeción á las disposiciones y reglas de instrucción y con las condiciones establecidas por las leyes de 22 de Febrero de 1855 y 27 de Mayo de 1856, podrá el Gobierno encomendar este servicio á los ayuntamientos.

Art. 11. Durante el curso del presupuesto de 1858 continuará el máximo de 640.000.000 establecido para la Deuda flotante por el art. 35 de la ley de 16 de Abril de 1856 y por el Real decreto de 23 de Octubre del mismo año.

Este máximo se reducirá proporcionalmente si el Gobierno hiciere en uso en un todo ó parte de los recursos extraordinarios de negociación de acciones de obras públicas, concedida por la ley de 14 de Marzo de 1856 y de negociación de pagarés de compradores de bienes nacionales, autorizada por el presupuesto especial letra C, adjunto á los del año de 1857.

Art. 12. Continuará vigente la prohibición de conceder transferencias de créditos sobrantes entre distintos capítulos de los presupuestos de gastos.

Art. 13. Se exceptúan de la regla general establecida por la ley de 6 de Julio de 1855, las comisiones de la renta de Loterías, cuyo abono será compatible con el pago de los sueldos de los Administradores subalternos de Rentas estancadas y

Aduanas y con el de cualquier otro premio ó retribucion que no figure como haber activo en los presupuestos generales del Estado.

Art. 14 Se autoriza al Gobierno para declarar, con audiencia de la seccion de Hacienda del Consejo Real y aprobacion del Consejo de Ministros, las indemnizaciones que crea convenientes en favor de los arrendatarios de derechos de puertas y consumos que cesaron desde Julio de 1854 á Enero de 1855 por efecto de las circunstancias políticas, ó por la supresion de ambos impuestos, adoptando las bases más justas y equitativas, y procurando obtener las ventajas posibles en favor del Estado.

Los interesados que no se conformaren con las decisiones del Gobierno, tendrán expedito el derecho de reclamar por la via contencioso-administrativa; pero no percibirán cantidad alguna hasta que sean resueltas sus reclamaciones.

Art. 15 Tendrán lugar desde 1.º de Enero de 1858 las prescripciones de esta ley, salvos los casos especiales en que otra cosa se haya determinado ó se determine.

Madrid 12 de Febrero de 1858.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

RESUMEN

del presupuesto de gastos ordinarios.—(Estado A.)

PRESUPUESTO DE GASTOS PARA 1858. Reales vellon.

Table with 2 columns: Description of expenses and Amount in Reales vellon. Includes items like Obligaciones generales del Estado, Presidencia del Consejo de Ministros, etc.

Total . . . 1.775.155.593

Madrid 12 de Febrero de 1858.—Sanchez Ocaña.

RESUMEN

del presupuesto de ingresos.—(Estado B.)

PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA 1858. Reales vellon.

Table with 2 columns: Description of income and Amount in Reales vellon. Includes items like Contribuciones directas, Impuestos indirectos, etc.

Total . . . 1.775.155.593

Madrid 12 de Febrero de 1858.—Sanchez Ocaña.

RESUMEN

del presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias.—(Estado C.)

INGRESOS PRESUMIBLES. Reales vellon.

Table with 2 columns: Description of income and Amount in Reales vellon. Includes items like Productos de ventas, Adeudos de Aduanas, etc.

Table with 2 columns: Description of public works and Amount. Includes items like blicas, Acciones de obras públicas, etc.

INVERSION DE DICHS INGRESOS.

Table with 2 columns: Description of investments and Amount. Includes items like Gastos de ventas é indemnizaciones, Recogida de billetes, etc.

COMPARACION.

Table comparing Ingresos presumibles and Inversion de dichos ingresos, showing they are equal.

Madrid 12 de Febrero de 1858.—Sanchez Ocaña.

A LAS CORTES.

Mientras se obtenia la aprobacion de los presupuestos para 1858, que el Gobierno somete hoy á la deliberacion de las Cortes, se autorizó por Real decreto de 18 de Diciembre último el pago de las obligaciones del Estado y la recaudacion de los impuestos desde 1.º de Enero de este año, sujetándose en los gastos á los créditos y servicios contenidos en los de 1857. Esta medida interina, que era imprescindible y satisfizo una apremian e necesidad del momento, no podria, sin grave menoscabo de los intereses públicos, prolongar sus efectos todo el tiempo indispensable para el exámen y discusion de los presupuestos discusion que el Gobierno desea muy amplia, respetando las prerogativas de las Cortes y convencido de la utilidad que resultará de ella para la redaccion de las correspondientes á 1859. Asi, pues, considera urgente que rijan desde luego los de 1858 en la forma en que se presentaron, y sin perjuicio de las alteraciones que se hicieren al discutirlos y aprobarlos á fin de que no queden ilusorios en gran parte sus buenos resultados, y para que le sea posible hacer efectivas por completo las economias que se proponen en algunos servicios; plantear con oportunidad en otros las reformas administrativas de que muy particularmente dependen los aumentos en los recursos eventuales, y regularizar sin demora los servicios públicos, cual corresponde á la buena gestion del Estado.

Por tanto, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

ARTÍCULO ÚNICO

Se autoriza al Gobierno para poner en ejecucion los presupuestos generales del Estado correspondientes al año actual, en la forma en que los ha presentado á las Cortes, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos se hicieren, al examinarlos y discutirlos.

Madrid 12 de Febrero de 1858.—José Sanchez Ocaña.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Al presentar el Gobierno á las Cortes los presupuestos de 1858 propone, como medio único realizable de nivelar los ingresos y los gastos ordinarios de este año un recargo en la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia.

Hace tambien la solemne oferta de someter á la deliberacion de las Cortes, y en tiempo oportuno, para que puedan regir desde 1.º de Enero de 1859, los presupuestos del mismo año: compromiso que, sin desconocer sus dificultades, ha contraído el Gobierno ansioso de entrar de lleno en la senda de la legalidad. Mas para cumplirlo, ha de dar desde luego principio á delicadas tareas, que tiene por objeto reformas en otros impuestos, que resulten en dicho año la relacion que debe haber entre el de inmuebles, cultivo y ganaderia y los demas; que faciliten la recaudacion y aumenten los ingresos con el menor gravámen posible de los pueblos: todo ello á fin de nivelar con recursos permanentes los gastos ordinarios.

La extension de estas reformas ha de corresponder á las necesidades del presupuesto de gastos, y por lo mismo antes de fijarla, es preciso conocerlos. El Ministro que suscribe cree que, para llevar á cabo este pensamiento y preparar una resolucio n acertada en asunto de tanta importancia, seria por conveniente que se nombrase una Comision, compuesta de personas competentes, que sin tardanza se ocupen, como trabajo preparatorio, en el estudio de los impuestos con el enunciado objeto; y que los departamentos ministeriales faciliten desde luego resúmenes aproximados de sus presupuestos, sin perjuicio de proceder inmediatamente á formarlos por completo De este modo la Comision podra aprovechar con utilidad el tiempo que medie entre su constitucion y el recibo de los resúmenes; conocer despues el importe de los gastos, proponer definitivamente, y con la extension que crea oportuno, los recursos permanentes, para nivelar los ingresos y los gastos generales del Estado.

A los fines indicados, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 12 de Febrero de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

En vista de lo que, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en acordar la siguiente:

Artículo 1.º Una comision especial se ocupará inmediatamente en el exámen de los impuestos, para averiguar las reformas que deban introducirse en ellos, á fin de aumentar sus productos con el menor gravámen de los pueblos, de modo que se nivelen, hasta donde fuere posible, los ingresos de caracter permanente con los gastos generales del Estado. Como base de sus trabajos, se le pasarán por el Ministerio de Hacienda los documentos que puedan convenir al efecto.

Art. 2.º Todos los departamentos ministeriales procederán desde luego á formar sus respectivos presupuestos para el año próximo de 1859, y sin perjuicio de esto, remitirán inmediatamente al Ministerio de Hacienda, á fin de que por este se pasen á la Comision, resúmenes aproximados de ellos, para que, con vista de los gastos totales, pueda calcular la extension de las reformas para igualar los gastos con los ingresos.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

TESORERIA DE BENTAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Del 1.º al 10 del próximo Marzo, estará abierta la Caja de esta Tesoreria para los Señores individuos de las clases pasivas que tengan que cobrar sus haberes correspondientes al mes de la fecha, de 9 de la mañana á 2 de la tarde. Logroño 26 de Febrero de 1858.—El Tesorero, José Fernandez Diez.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Torrecilla sobre Alesanco, con la dotacion de ochenta fanegas de trigo pagadas por San Miguel de cada año, libre de contribucion e septo la de subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento por término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, Torrecilla sobre Alesanco 26 de Febrero de 1858.—El Alcalde, Lorenzo Ortuño.

Se halla vacante la plaza de Albeitar y Herrador de Valdemadera por dimision del que la desempeñaba, cuya dotacion consiste en cuarenta fanegas de trigo comun del país y el herrage que suministre, quedando el agraciado exento de todas cargas vecinales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento por término de un mes en que se ha de proveer. Valdemadera 24 de Febrero de 1858.—Domingo Ruiz.—Lino Sanchez, Secretatio.

PARTE NO OFICIAL.

A consecuencia de haber fallecido en el Pueblo de Arenzana de Abajo el 16 de Enero Doña María Lecea y su esposo Don Leon Barron el 8 de Febrero de este año, los que se crean con algun derecho ó crédito en favor de en contra de los finados, se presentarán á Don Juan Besga, vecino de Tricio, quien les enterará del asunto y cláusulas del testamento. Tricio 19 de Febrero de 1858.—Juan Besga.